

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-489/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-489/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General y la Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS MUNICIPALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR Y LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CAMPECHE”*, de fecha doce de agosto de dos mil quince, así como el *“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS*

A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CAMPECHE', y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos

mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Campeche, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos.

5. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes.

6. Primera resolución de revisión de informes de campaña. El veinte de julio de dos mil quince, se aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014- 2015 EN EL ESTADO DE SONORA”*, identificada con la clave INE/CG497/2015.

7. Revocación de resolución INE/CG497/2015. El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, esta Sala Superior revocó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG497/2015, al tenor del considerando quinto y puntos de acuerdo siguientes:

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO. Efectos de la ejecutoria. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

- **Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**
- **Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**
- **Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**
- **Prorratio.**
- **Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**
- **Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

[...]

II. Actos impugnados. El doce de agosto de dos mil quince las autoridades responsables emitieron, respectivamente, la resolución *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN*

SUP-RAP-489/2015

CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS MUNICIPALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR Y LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CAMPECHE”, así como el “*DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CAMPECHE*”.

III. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación en contra del Consejo General del mencionado Instituto, a fin de controvertir, entre otras, la resolución identificada con la clave **INE/CG775/2015**.

IV. Trámite y remisión. Cumplido el trámite del recurso de apelación identificado con clave de expediente SUP-RAP-489/2015, el diecisiete de agosto de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio INE/SCG/1735/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-ATG-472/2015, integrado con motivo del aludido recurso de apelación.

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original de demanda de apelación e informe circunstanciado de la autoridad responsable.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-489/2015, con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de dieciocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave con la clave de expediente SUP-RAP-489/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VIII. Admisión. En proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

IX. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró

cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Precisión de acto impugnado y autoridad responsable. De la lectura integral de la demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro identificado, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática controvierte:

1. La *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR,*

DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS MUNICIPALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR Y LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CAMPECHE” de fecha doce de agosto de dos mil quince, y

2. El *“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CAMPECHE”*

En este sentido, esta Sala Superior considera que en el mencionado medio de impugnación, se impugna tanto el dictamen atribuido a la Comisión de Fiscalización, como la resolución del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe precisar que el recurrente controvierte, de manera destacada, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, juntas municipales por los partidos políticos, así como candidatos independientes al cargo de gobernador y local ordinario 2014-2015 en el estado de Campeche, la cual es al tenor literal siguiente:

Hechos los razonamientos precedentes, es conforme a Derecho tener como autoridad responsable a ese órgano de autoridad.

TERCERO. Método de estudio. En primer lugar, se debe precisar que esta Sala Superior considera que, por razón de método, los conceptos de agravio hechos valer por el apelante serán analizados de forma conjunta y en orden distinto al planteado en el escrito de apelación, sin que ello genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"* Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este entendido, esta Sala Superior analizará los conceptos de agravio agrupándolos en los temas siguientes:

1. Omisión de volver a hacer una debida valoración de la documentación que el Partido de la Revolución Democrática adjuntó a los informes de gastos de campaña y presentó tanto en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), como en forma escrita.

2. Falta de fundamentación y motivación.

3. Incorrecta calificación de la falta relacionada con la **conclusión 5**, de la resolución impugnada e imposición de una multa excesiva.

4. Falta de fundamentación y motivación de la sanción impuesta respecto de la conducta relativa a la conclusión 18, de la resolución impugnada, e imposición de una multa excesiva.

CUARTO. Conceptos de agravio. Los conceptos de agravio que aduce el Partido de la Revolución Democrática precede, son al tenor literal siguiente:

AGRAVIOS

PRIMERO.

- **ME CAUSA AGRAVIO.-** Lo constituye la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATO A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS MUNICIPALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASI COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CAMPECHE Y DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATO A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS MUNICIPALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASI COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos; 79, numeral 1, inciso b), fracción III; 456, numeral 1, inciso a); 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, numeral 1 y

244, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 21, numeral 1; 21, numeral 1; del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el desacato, incumplimiento y desobediencia al mandato judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Las autoridades señaladas como responsables, al emitir la resolución que se impugna, violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, así como los principios certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **en virtud de que, sin fundamento legal y sin un razonamiento jurídico legal alguno, omitió volver a realizar una debida valoración de la documentación que el Partido de la Revolución Democrática acompañó a los informes de gastos de campaña, tanto en la presentada en el “Sistema Integral de Fiscalización”, conocido como “SIF”, como a la presentada en forma escrita.**

En este sentido, en la especie, la señalada como responsable, al emitir la resolución que por esta vía y forma se impugna, en perjuicio de lo establecido en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y al mandato judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, omite por completo analizar debidamente la documentación entregada por el Partido de la Revolución Democrática, imponiendo severas y excesivas multas causando un daño irreparable a este instituto político violando así lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación en donde se nos impone severas y excesivas multas causando un daño irreparable a este Partido Político.

En este sentido, como es de verdad sabida y de derecho explorado, toda determinación de autoridad judicial o administrativa no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, situación que en la especie no sucede, dado que sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno se emiten determinaciones con las que se imponen excesivas sanciones

que a todas luces son contrarios a la norma de derecho aplicable.

La garantía de fundamentación no sólo lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, pues, también obliga a atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, es necesario que se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub-incisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, premisas que en la especie no se cumple, dado que para imponer las excesivas sanciones al partido que se representa lo hace de manera subjetiva sin emitir algún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que apoye su determinación ya que no se ha dentro a verificar en el sistema de contabilidad en línea de donde se erogo el recurso que no se reportó ciertos gastos realizados por concepto de la producción de 4 spot de radio y 4 televisivos.

En este sentido de ideas, es indudable que todas las resoluciones o acuerdos de cualquier autoridad judicial o administrativa, deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se considera que la fundamentación y motivación del acto de autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis o puntos de derecho que se deben analizar, sobre la que se deba pronunciar la autoridad, apoyándose en el o los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedir, emitir o realizar los actos de autoridad y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. (Se transcribe).

Tesis aislada
Materia(s): Común
Primera Época
Instancia: Primera Sala Ordinaria
Tesis: 1a. KXIV/2005

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.20. J/12

Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. (Se transcribe).

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 20. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (Se transcribe).

En este sentido, la como es sabido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en innumerables ocasiones que en el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electorales debe tomar en cuenta el valor protegido o trascendencia de la norma, la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta, su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido, las condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y la capacidad económica del sujeto infractor, situaciones que en todo momento se deben tomar en cuenta para la calificación de la falta y determinar la clase de sanción que legalmente corresponda; situación que en la especie no sucede imponiendo así una excesivas sanción y sobre todo causando un daño irreparable a este instituto político al dejarlo en estado de interdicción por que al no contar con los recursos necesarios no podría competir con otros partido políticos por lo cual esto ocasionaría que no haya trabajo político.

CONCLUSIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

CONCLUSIÓN 5.

En la conclusión 5 de la resolución que por esta vía y forma se impugna, de manera infundada y carente de motivación, se acusa al Partido de la Revolución Democrática de “5, El partido no reporto gastos por concepto de producción de 4 spot radio y 4 de T.V. por un monto de \$300, 000.00”, imponiéndole una sanción al instituto político que se representa por una sanción de \$449,971.91, apreciación subjetiva que es completamente errónea y por lo consiguiente una sanción excesiva.

En este sentido, la señalada como responsable, de manera contraria a derecho intenta sostener su resolutive al manifestar:

“..Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “él candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos...”

Tal situación constituye a juicio de la unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que es claro que fue mal valorado ya que como se desprende de dicha fiscalización se puede observar en ningún momento hay la omisión de este Instituto Político de no presentar el informe de campaña así como la documentación idónea misma que se puede observar que si fueron debidamente reportados en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Campeche los spots de radio y televisión que se mencionan, como constancia de ello, se adjunta la imagen de la póliza 10, tipo de operación ajustes, periodo de la operación 3 con fecha de registro 21/06/2015, y fecha de operación 03/06/2015, por concepto de pagos de gastos de producción, por un importe de \$5,622.00, misma que fue obtenida del sistema integral de fiscalización en el Folio de la póliza marcada con el numero 10 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO DE LA ESTRUCTURA ELECTORAL, donde se detalla el pago por la cantidad realizada misma parte que fue

SUP-RAP-489/2015

asignada por el Comité Ejecutivo Nacional a el PRD Campeche en el prorrateo de los spots la cual se anexa para comprobar lo manifestado por lo que se presentan evidencias de las erogaciones, y derivado de lo anterior los 4 spots de radio y los 4 televisivos las generó directamente el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por lo cual el Prorrateo y la dispersión se generaron desde el PRD Nacional por lo que es claro que si fueron fiscalizados pero a nivel nacional en tal sentido no hay tal omisión por parte de este instituto político estatal de Campeche ya que se cumplió y se ejerció dicho rubro que le correspondía a este Instituto Político de acuerdo a lo establecido por el reglamento de Fiscalización, por lo cual el rubro que le correspondía a Campeche se ejerció par lo que fue destinado tal como se muestra en la primera imagen anexa

		Partido de la Revolución Democrática FERNANDO DANTE IMPERIALE GARCIA IEFG71030PR8 IMQFR7310300SH400		FECHA DE REGISTRO: 21/09/2015	
FOLIO DE LA PÓLIZA: 10		TIPO DE OPERACIÓN: <i>Aportes</i>		FECHA DE OPERACIÓN: 03/09/2015	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO DE LA ESTRUCTURA ELECTORAL					
PRORRATEO No				TOTAL CARGO:	\$ 5,822.00
CEDULA DE PRORRATEO:				TOTAL ABONO:	\$ 5,822.00
NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	
5207030000	Otros Similares	PAGO POR GASTOS DE PRODUCCIÓN DE	\$ 5,822.00	\$ 0.00	
RFC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:			
CUENTA CLABE:					
4405020001	Ingresos por Transferencias De la	PAGO POR LOGÍSTICA E INTERNET	\$ 0.00	\$ 5,822.00	
RFC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:			
CUENTA CLABE:					

En tal sentido es claro que no existe ninguna irregularidad por lo tanto esta autoridad debe verificar de fondo en base a los sistemas y llevar a cabo la revisión de la documentación así como el Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que el PRD Campeche no contrato dichos servicios por lo cual no registro el egreso por la producción del spot promocional de gobernador que se señala ya que estos fueron realizados por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que no es procedente dicha multa excesiva la cual se pretende imputar ya que no es responsabilidad propia si no de un tercero por lo tanto se debe deslindar y eximir de dicha responsabilidad ya que los spot de radio y televisivos no fueron contratados por esta representación es decir por el PRD CAMPECHE y por lo consiguiente debe de dejar sin efectos la multa correspondiente y verificar de fondo quien fue la institución política quien contratara dichos servicios para tener verdad histórica de los hechos y poder estar en la posibilidad de hacer la aplicación correspondiente en cuanto a quien debió aplicar dicha multa por lo que es claro que dicha órgano aplica la multa de manera que solo toma en cuenta de donde es el candidato a gobernador y no se va fondo para realizar las investigaciones correspondientes en cuanto a quien contrata los servicios y muchos menos determina en el sistema SIF que dichos cargos fueron de los spot de radio y televisión que se le quiere atribuir

al estado de Campeche fueron gastos consolidados por el CEN NACIONAL tal como se puede comprobar con el folio de la póliza 1201, en la cual se detalla un monto de pago por una cantidad determinada misma que fue registrada en el sistema denominado SIF la cual se anexa

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
110200300	Bancos	TET-PROVCF2004 POR SERVICIO DE	\$ 0.00	\$ 1,190,000.00
210100000	Proveedores	TET-PROVCF2004 POR SERVICIO DE	\$ 1,190,000.00	\$ 0.00

Misma cantidad que como se puede observar en el anexo fue entregada a la empresa denominada CUARTO DE GUERRA S.C, a nombre del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, de fecha 25 de mayo del 2015, donde se contrata a dicha empresa por ASESORÍA EN COMUNICACIÓN Y PRODUCCIÓN DE SPOT / SERVICIOS MAYO, por lo cual es claro que dicha cantidad la cual señala esta autoridad omitió señalar el PRD CAMPECHE, NO es así ya que dichas contrataciones de los 4 Spot de radio y tv los cuales señalan que se omitieron fueron contratados por el PRD-NACIONAL, y el cual se encuentra fiscalizado dentro del sistema del INE, por lo cual este instituto político no tiene injerencia de los spot de radio y tv que contrato el PRD- NACIONAL, lo cual se le ha estado manifestando en diversas escritos los cuales ha hecho caso omiso a las manifestaciones queriendo imputar una multa que no es procedente ya que se le ha señalado donde se encuentra tal contratación requerida por lo cual debió hacer una revisión exhaustiva para determinar donde salió la contratación y donde se ejerció dicho recurso mismo que se encuentra contemplando en la presentación ante el SIF, que presento el PRD- NACIONAL, el cual se anexa.

Imagen

Con base en lo anterior, a todas luces se desprende que la autoridad señalada como responsable falta a su deber garante de realizar un análisis pormenorizado de todas y cada una de las constancias que se ingresaron al SIF, con las cuales,

en la especie, se acredita de manera fehaciente que **el Partido de la Revolución Democrática de Campeche, si reportó los gastos de producción de los spots de radio y televisión** en cuanto a lo que le correspondía, mismos argumento que ya fueron señalados anteriormente de acuerdo a la materia de la conclusión en análisis, motivo por el cual, es dable que esa Sala Superior, ordene la revocación de las sanciones que se le imponen al instituto político que se representa en las conclusión 5 de la resolución que por esta vía y forma se impugna.

Por lo que es claro que dicha resolución me causa agravios por esta vía y forma se impugna, en perjuicio de lo establecido en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y al mandato judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS omite por completo analizar debidamente la documentación entregada así como las que obran en el propio sistema SIF, por lo que al imponer severas y excesivas multas con las que se viola lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le impone severas y excesivas multas.

Por lo que en todo momento falta a su deber garante de realizar una adecuada revisión de los insumos que conforman los informes de gastos de campaña, y sin realizar la debida valoración de las constancias documentales, de manera subjetiva y si sustento legal alguno, en las conclusiones que versan sobre la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATO A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS MUNICIPALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASI COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CAMPECHE Y DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATO A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS MUNICIPALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASI COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, por lo que al imponer severas y excesivas sanciones por conductas que no ha cometido, pues como quedó debidamente acreditado

con anterioridad, con la evidencia documental que acredita los pagos efectuados por dicho instituto político queda acreditado que si cumplió con la comprobación de los gastos de spot de radio y televisivos que les correspondía, sin embargo los realizados por el Comité Ejecutivo Nacional estos fueron en su momento acreditados por lo cual no hay tal omisión que señala el Consejo General del Instituto Nacional y que en todo momento dejó de valorar la ahora responsable.

Es importante destacar que la autoridad señalada como responsable, en pleno desacato, incumplimiento y desobediencia a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 7 de julio del 2015, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, sigue dejando de realizar un dictamen consolidado de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, en virtud de que, insiste en realizar un estudio separado y sesgado de todos y cada uno del Partido de la Revolución Democrática, tanto del ámbito del Nacional como del Estatal, como lo es el caso del estado de Campeche.

En este sentido, en la especie, el gasto de producción del spot materia de la presente conclusión, fue pagado y reportado por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien en cumplimiento de su obligación garante, ante el SIF, en tiempo y forma registró el gasto correspondiente adjuntando las evidencias documentales atinentes para acreditar dicho egreso, solamente que por tratarse de un promocional genérico que beneficiaba a la campaña del estado de Campeche, acorde a la norma de derecho, dicha instancia partidaria nacional al realizar el registro del egreso correspondiente, realizó el prorrateo respectivo que le correspondió al Comité Ejecutivo estatal del Partido de la Revolución democrática en el estado de Campeche, quien en cumplimiento a la transparencia del ejercicio del gasto, registró en el SIF, el importe correspondiente al prorrateo en comento, quedando la evidencia documental que acredita el gasto total del spot en la póliza registrada por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, registro que en el importe coinciden plenamente entre la póliza en comento con la factura que justifica el gasto.

En este entendido, dado que la evidencia documental de la que se reprocha en la conclusión en comento, se encuentra registrada SIF en su totalidad por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la instancia partidaria estatal, en buena lógica jurídica le corresponde registrar el prorrateo que le corresponde conforme al beneficio obtenido en las campañas electorales locales.

En este sentido, suponiendo sin conceder que existiera la obligación legal de que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución democrática en el estado de Campeche registrara junto con su póliza de prorrateo la factura que ampara

la totalidad del gasto no ejercido, entre estos documentos jurídico contables existiría una gran diferencia de los importes amparado por cada uno de ellos, por ende, resulta ser completamente irracional y a todas luces contrario a derecho que se reclame que en una póliza de prorrateo se adjunte la factura que ampara la totalidad del gasto, como lo pretende la responsable.

En este sentido, si la responsable hubiese dado cabal cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 7 de julio del 2015, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, es decir, hubiese realizado un verdadero dictamen consolidado, de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática, tanto nacional como estatal, se hubiera percatado que la observación que se analiza es completamente improcedente, puesto que el gasto total lo acreditó la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática

En tal sentido es claro que no le asiste a dicho órgano jurisdiccional aplicar tales razonamientos de omisión en cuanto a no reportar los gastos de spot de radio y televisivos al quedar claro que no hay tal omisión y mucho menos alguna irregularidad por lo que también al analizar la conducta infractora califico de manera subjetiva y no de manera objetiva como debe ser al argumentar que dicha falta es calificada como GRAVE ORDINARIA, por lo cual es incongruente sus argumentaciones ya que las misma señala que "...El partido político no es reincidente..." y que si bien es cierto hay una obligación esta nunca fue la de omisión ni mucho menos de una irregularidad ya que este instituto político realizo lo que a su derecho correspondía por lo que tampoco buscaba un beneficio propio ya que dichos pagos de spot señalados se encuentran dentro de la fiscalización que presento el Comité Ejecutivo Nacional, ya que ellos fueron los encargados de solicitar y pagar dichos spot por lo que dicha multa que señala esta autoridad es ociosa en cuanto a que no debe ser aplicada, ya que como no se ha reincidente en dichos actos debió aplicarse de acuerdo al artículo 456 numeral 1 inciso I, que a la letra dice "...I. Con amonestación pública..." por no ser ninguna omisión y menos alguna irregularidad en tal orden de ideas es claro que dicha multa aplicada a este instituto político es excesiva como se puede apreciar a continuación:

"...Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **6419 (Seis mil cuatrocientos diecinueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$449,971.90 (Cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y un pesos 90/100 M.N.)...***

Bajo estas premisas, la señalada como responsable, de manera infundada impone severas multas al Partido de la Revolución democrática por faltas que en ningún momento se han cometido, violando con ello lo establecido en el artículo 22 de la Carta Magna, debiendo establecer que, si bien pareciera que todo el artículo 22 Constitucional se refiere a la materia penal, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante criterio Jurisprudencial que dicho dispositivo aplica tanto a la materia penal como a otras ramas de la normatividad legal, como es el caso de la materia administrativa y fiscal, por ello debe decirse que las multas deben prohibirse, bajo mandato constitucional, cuando sean excesivas, prodúzcanse dentro del campo penal, o en cualquier otro.

En cuanto a la calificación de multa excesiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que no existiendo una base legal que permita calificar cuándo debe estimarse como excesiva una multa, el juzgador necesita tener en cuenta los dos elementos que siguen: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga, por ende, **multa excesiva es aquella que no corresponde a las condiciones económicas del penado o que es notoriamente desproporcionada con el valor del negocio en que se cometió, máxime si no se ha cometido algún tipo de falta como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente medio de defensa legal.**

En este sentido, en aquellos sistemas sancionadores, tanto en los casos en que se prevea una multa mínima y una máxima, la circunstancia de aplicar la multa mínima no asegura por ese sólo hecho, que se colmen los requisitos exigidos por la norma Constitucional, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por lo que en todo momento se debe tomar en cuenta que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga, situación que en la especie no sucede.

SUP-RAP-489/2015

Respecto de lo manifestado con anterioridad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

Partido Acción Nacional

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Jurisprudencia 24/2014

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). (Se transcribe).

En razón a lo anterior, a todas luces, se puede apreciar que la multa impuesta por la demandada es sumamente excesiva, dado que rebasa el límite de lo ordinario y razonable, por lo que se genera una indebida desproporción con la gravedad del de la falta cometida, además de que, la formula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento legal alguno dado que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezca los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar determinar las multas como se hace en el asunto en estudio, situación que en buena lógica jurídica es dable colegir que es un acto de autoridad carente de toda fundamentación y motivación.

Sobre el particular, la Suprema corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia y Tesis Aisladas - 9a Época

Folio: 10794

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). (Se transcribe).

En razón a lo anterior, a todas luces, se puede apreciar que la multa impuesta por la demandada es sumamente excesiva, dado que no se ha cometido ningún tipo de falta que merezca sanción, por lo que la resolución que por esta vía y forma se impugna, rebasa el límite de lo ordinario y razonable, por lo que se genera una indebida desproporción con la gravedad de la falta cometida, dado que esta no ha existido, además de que, la formula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento legal alguno dado que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezca los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar determinar las multas como se hace en el asunto en estudio, situación que en buena lógica jurídica es dable colegir que es un acto de autoridad carente de toda fundamentación y motivación.

Por lo anterior, la demandada al imponer las sanciones que se combaten mediante el presente medio de defensa legal, viola flagrantemente el derecho humano de audiencia y el debido proceso tutelados por los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos constitucionales de los que se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por lo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, para tal efecto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos, motivo por el cual, nadie podrá ser privado derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las bases constitucionales en comento, en todo momento son inobservadas por la autoridad señalada como responsable, en virtud de que se impone excesivas sanciones al Partido de la Revolución Democrática que a todas luces no son proporcionales a las faltas cometidas, por lo que resulta ser completamente violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues, como es sabido, en el derecho positivo mexicano, del espíritu esencial de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dejan de observar la demandada, se desprende que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicable al caso en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que también deben señalarse, de manera puntual las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así también, una de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de que toda persona debe tener la garantía de la legalidad en cualquier contienda judicial o administrativa, misma que es conocida como todo acto de molestia en los términos en que pondremos este concepto, se contiene la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento; entendiéndose como fundamentación a los actos que originen la molestia el cual debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice, en el entendido de que las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, motivo por el cual, toda autoridad tiene la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en que el órgano del Estado del que tal acto provenga, está investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo, en que el propio acto se prevea en dicha norma, en que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que en el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen; por motivación se entiende la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, consistente en las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; premisas constitucionales y legales del debido proceso que en la especie no se cumplen.

- Con base en los argumentos expuestos en cuerpo del presente agravio, es dable que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la sanción excesiva que se le impone al Partido de la Revolución Democrática en los puntos resolutive de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, JUNTAS MUNICIPALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASI COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

SEGUNDO.

- **ME CAUSA AGRAVIO.-** Lo constituye la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATO A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS MUNICIPALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASI COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CAMPECHE Y DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATO A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS MUNICIPALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASI COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos; 79, numeral 1, inciso b), fracción III; 456, numeral 1, inciso a); 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, numeral 1 y 244, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 21, numeral 1; 21, numeral 1; del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Las autoridades señaladas como responsables, al emitir la resolución que se impugna, violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, así como los principios certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **en virtud de que si bien cierto hay un rebase de tope de campaña esta misma nos causa una grave e irreparable afectación en cuanto al monto excesivo de la multa ya que nos dejaría en estado de indefensión frente a los demás entes políticos al quitarnos parte de nuestro financiamiento público ya que tendríamos una afectación real en nuestros gastos ordinarios y sobre todo en nuestra ministración mensual ya que al reducirse no podríamos solventar los gastos ordinarios y sobre todo nos dejaría imposibilitados para competir en el ámbito político al mermarse nuestra prerrogativa anual.**

CONCLUSIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

CONCLUSIÓN 18.

En la conclusión 18 de la resolución que por esta vía y forma se impugna, de manera infundada y carente de motivación, se acusa al Partido de la Revolución Democrática de **“...18.El partido de la Revolución Democrática rebasó el Tope de Aportaciones de Candidatos y Simpatizantes por un total de \$485,605.63...”**

Imponiéndole una sanción al instituto político que se representa por una sanción de **\$\$485,582.70**, apreciación subjetiva y no de manera objetiva en ese orden de ideas me causa una grave e irreparable daño toda vez que las multas impuestas es excesiva

Por lo que en todo momento falta a su deber garante de realizar una adecuada revisión de manera objetiva que conforman los informes de gastos de campaña con esto de las constancias documentales, de manera subjetiva y si sustento legal alguno, en las conclusiones que versan sobre la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, JUNTAS MUNICIPALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASI COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, por lo que al imponer severas y excesivas sanciones por conductas que si bien se han cometido, la aplicación de la sanción es de manera excesiva ya que afecta de manera real y económica directamente a este instituto político en cuanto a sus gastos ordinarios, ya que al disminuir su capacidad económica causa un afectación en su funcionamiento dejando a este en un estado de inmovilidad partidaria ya que no contaría con los recursos necesario para solventar sus gastos de pago de nómina y gasto corriente, trabajo partidario y así mismo dejando en estado de indefensión en contra de los demás institutos políticos al no tener los recursos necesario para poder tener trabajo partidario y sobre todo al no estar a la par y no poder tener las mismas oportunidades de trabajo partidario como los demás entes políticos ya que si bien es cierto como lo señala esta autoridad lo que a la letra dice:

“...En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo No. CG/04/15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en sesión ordinaria de 30 de enero del año 2015, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el

ejercicio 2015 un total de \$ 2,692,279.08 (Dos millones seiscientos noventa y dos mil doscientos setenta y nueve 08/100 M.N.)...

Este mismo no se entrega de manera anual si se entrega en ministraciones mensuales por cantidades que van cubriendo dichas mensualidad hasta llegar a cubrir el monto antes señalado en tal sentido al tener que pagar dicha multa esta mermaría nuestro ministración mensual y en tal sentido todo lo que hemos señalado sobre todo el trabajo partidario por lo que es claro que dicha autoridad al señalar los argumentos para la aplicación de la multa tal como se describe a continuación:

*“..Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al rebasar los límites de aportaciones de militantes o candidatos**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto excedido de las aportaciones, lo cual asciende a un total de \$485,605.63, (Cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 63/100 M.N.).*

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político infractor, es la prevista en la fracción II, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una sanción económica equivalente a **6,927 (seis mil novecientos veintisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$485,582.70 (Cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y dos pesos 70/100 M.N.)...**”*

Por lo que es claro que dicha resolución me causa agravios por esta vía y forma se impugna, en perjuicio de lo establecido en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al imponer severas y excesivas multas con las que se viola lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le impone severas y excesivas multas.

En este sentido, en aquellos sistemas sancionadores, tanto en los casos en que se prevea una multa mínima y una máxima, la circunstancia de aplicar la multa mínima no asegura por ese sólo hecho, que se colmen los requisitos exigidos por la norma Constitucional, pues aun en el caso de que se aplique el

mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por lo que en todo momento se debe tomar en cuenta que la sanción pecuniaria esté en proporción, situación que no sucede aquí que nos causa un daño irreparable.

Respecto de lo manifestado con anterioridad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

Partido Acción Nacional

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Jurisprudencia 24/2014

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). (Se transcribe).

En razón a lo anterior, a todas luces, se puede apreciar que la multa impuesta por la demandada es sumamente excesiva, dado que rebasa el límite de lo ordinario y razonable, por lo que se genera una indebida desproporción con la gravedad de la falta cometida, además de que, la fórmula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento legal alguno dado que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezca los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar determinar las multas como se hace en el asunto en estudio, situación que en buena lógica jurídica es dable colegir que es un acto de autoridad carente de toda fundamentación y motivación.

Sobre el particular, la Suprema corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia y Tesis Aisladas - 9a Época

Folio: 10794

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). (Se transcribe).

En razón a lo anterior, a todas luces, se puede apreciar que la multa impuesta por la demandada es sumamente excesiva, dado que si bien se ha cometido una infracción esta debe ser acorde y no en perjuicio por lo que causa un daño irreparable y sobre todo una gran afectación en cuanto a las ministraciones que se otorgan a este instituto político en comento debido a que afecta todo trabajo partidario y dejando en estado de indefensión en cuanto a los demás entes políticos ya que no podría solventar sus gastos corrientes y menos sus gastos ordinarios, además de que, la fórmula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento legal alguno dado que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en

el que se establezca los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar determinar las multas como se hace en el asunto en estudio, situación que en buena lógica jurídica es dable colegir que es un acto de autoridad carente de toda fundamentación y motivación y en tal sentido esta autoridad debiera revalorar dicha multa y sobre todo que no se de manera excesiva ni mucho menos una afectación real y económica que nos ocasiona solicitando su anuencia para reconsiderar dicha multa y en su oportunidad sea cancelada o reconsiderada por ser excesiva.

Por último, y por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

...

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son infundados e inoperantes como razona a continuación:

1. OMISIÓN DE VOLVER A HACER UNA DEBIDA VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ADJUNTÓ A LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA Y PRESENTÓ TANTO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF), COMO EN FORMA ESCRITA.

Es **infundado** el concepto de agravio por el que el apelante aduce que sin fundamento legal y sin un razonamiento jurídico, la autoridad responsable omitió volver a hacer una debida valoración de la documentación que el Partido de la Revolución Democrática adjuntó a los informes de gastos de campaña y presentó tanto en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), como en forma escrita.

En concepto del apelante tal omisión incumple lo ordenado por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, vulnera lo establecido en los artículos

SUP-RAP-489/2015

462, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional e impone multas excesivas vulnerando lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y causando un daño irreparable a este Partido Político.

Lo **infundado** del concepto de agravio radica en que el apelante parte de la premisa inexacta consistente en que, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente, SUP-RAP-277/2015 y acumulados, a su juicio, esta Sala Superior ordenó que la autoridad responsable hiciera una nueva valoración de la documentación que el Partido de la Revolución Democrática adjuntó a los informes de gastos de campaña.

Sin embargo, no es correcta la premisa del recurrente porque esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, consideró fundada la pretensión de los entonces apelantes, de revocar los actos controvertidos, a efecto de que la autoridad responsable tuviera en cuenta la documentación efectivamente aportada de forma física, es decir, no ordenó una nueva valoración de toda la documentación que los partidos políticos y candidatos anexaron a los respectivos informes de campaña, únicamente consideró que, tomando en consideración lo manifestado por los partidos políticos entonces recurrentes, en el sentido de que la autoridad administrativa nacional electoral encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en cuenta los soportes documentales presentados de forma física debido a que el tamaño de los

archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, lo procedente conforme a Derecho era que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberán observar los siguientes lineamientos:

1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al “Manual de usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “versión 1”, se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió, presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá, exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.

4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que si haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.

Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados; sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran que existen casos análogos, podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos

independientes.

[...]

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, fue para el efecto de que las autoridades responsables observaran, en los casos plenamente identificados en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, los lineamientos antes precisados y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Conforme a lo considerado deviene **infundado** el concepto de agravio por el que el apelante aduce que al resolver el mencionado recurso de apelación identificado con la clave de expediente, SUP-RAP-277/2015 y acumulados, a su juicio, esta Sala Superior ordenó que la autoridad responsable hiciera una nueva valoración de la documentación que el Partido de la Revolución Democrática adjuntó a los informes de gastos de campaña.

No es óbice a lo anterior que el Partido de la Revolución Democrática aduzca que al no valorar nuevamente el soporte documental que anexó a su informe de campaña, se vulnera lo establecido en los artículos 462, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional porque del texto de los preceptos legal y reglamentario señalados, se advierte que éstos se relacionan con la valoración conjunta de

pruebas e información, y a los criterios de valoración probatoria, como se advierte del texto que se inserta:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

[...]

Reglamento de Fiscalización

Artículo 21.

De la información financiera

1. La información financiera conjunta la información presupuestaria y contable, expresada en términos monetarios, sobre todas las operaciones que realizan los sujetos obligados respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables, la cual se representa por informes, estados financieros y sus notas, que expresan la situación financiera, el resultado de sus actividades y los cambios en el flujo de efectivo

Al efecto cabe agregar que aun cuando el apelante señala tanto en la demanda del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-319/2015**, interpuesto por el ahora recurrente y resuelto por esta Sala Superior de manera acumulada al recurso de apelación identificada con a clave de expediente **SUP-RAP-277/2015**, mediante sentencia dictada el siete de agosto de dos mil quince, como en la demanda correspondiente al recurso de apelación al rubro identificado, que no incurrió en omisión porque sí informó del gasto y a tal informe anexó documentación que no fue analizada por la autoridad responsable, lo cierto es que no le asiste la razón al aducir que la autoridad debía tener en consideración tal documentación, consistente en una póliza cuya imagen insertó en ambas demandas, con fecha de registro 21/06/2015, fecha

SUP-RAP-489/2015

de operación 03/06/2015 y la descripción *PAGO DE LA ESTRUCTURA ELECTORAL*, donde aduce que se detalló el pago de la cantidad que le correspondía conforme al prorrateo para el caso del Estado de Campeche.

Al respecto, esta Sala Superior considera que su concepto de agravio consistente en la falta de valoración de tal póliza es inoperante porque aun cuando el Partido de la Revolución Democrática hubiere anexado al informe correspondiente tal elemento de prueba lo cierto es que, esta Sala Superior advierte que, en el Dictamen objeto de impugnación se precisó que al hora apelante mediante oficios de notificación de observación identificados con las claves INE/UTF/DA-L/8259/2015 y INE/UTF/DA-L/12517/2015, le fueron requeridos *comprobantes fiscales que amparen el gasto*, consistentes en:

- *Copia de transferencias bancarias o cheques*
- *Contrato de bienes y servicios con los proveedores*
- *Muestras de la evidencia de los testigos por los conceptos de 4 spots de TV y 4 spots de Radio que benefician al candidato a gobernador.*

Sin que el apelante desvirtúe la afirmación de la autoridad responsable relativa a la falta de cumplimiento de los citados requerimientos o compruebe haber anexado al informe correspondiente los citados elementos de prueba.

También se considera necesario señalar que el apelante inserta al escrito de demanda correspondiente al recurso que se resuelve, una imagen adicional a la antes precisada, no obstante tal elemento no fue señalado en el escrito de demanda

correspondiente al recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-319/2015, por lo que no resultaba exigible que la autoridad responsable hiciera algún pronunciamiento en la resolución que ahora se controvierte en tanto que la obligación de la autoridad responsable se constreñía al análisis del soporte documental que no se hubiera tomado en consideración siendo alegados en los recursos de apelación resueltos de manera acumulada al identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015, y que cumpliera los requisitos precisados por las autoridades en cuyo caso se debía de valorar tal información a efecto de incluirla tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente, por lo que las alegaciones que hace el apelante sobre la falta de valoración de la póliza que identifica con el folio 1201, resultan **inoperantes**.

2. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

El Partido de la Revolución Democrática también aduce que la autoridad responsable sin fundamentar y motivar, en la **Conclusión 5**, de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impone una multa excesiva por la cantidad de \$449,971.91 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y un pesos, 91/100 M.N.), al considerar que el ahora apelante no reportó gastos por concepto de **producción de cuatro spots en radio y cuatro televisivos cuyo importe ascendió a \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

A efecto argumenta el Partido de la Revolución Democrática que:

1. Al individualizar la sanción, la autoridad debía tomar en consideración diversos elementos como son: el valor protegido o la trascendencia de la norma, la afectación al bien jurídico tutelado, la naturaleza del acto u omisión, los medios de ejecución, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el grado de intervención, las condiciones subjetivas del infractor como su capacidad económica, etc... los cuales, en concepto del actor, no fueron considerados al individualizar la sanción.

2. Al no haber omisión, la autoridad calificó la falta de manera subjetiva, como grave ordinaria lo cual hace incongruentes sus argumentaciones ya que las misma señala que *"...El partido político no es reincidente..."* además no hubo omisión, tampoco buscaba un beneficio propio por lo que la multa es ociosa, no debe ser aplicada, ya que como no se ha reincidente se debió aplicar de acuerdo al artículo 456, párrafo 1, inciso I), que a la letra dice *"...I. Con amonestación pública..."*, por no ser ninguna omisión y menos alguna irregularidad por tanto la multa es excesiva al no atender las condiciones económicas del sancionado al ser desproporcional, ser desproporcional porque no existe la falta, viola los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución federal, garantías que no se pueden restringir, se trata de un acto de molestia que se debe autorizar por una ley y las autoridades no tienen más facultades que las permitidas por la ley.

3. Las autoridades señaladas como responsables violan disposiciones legales y constitucionales, así como los principios certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones que emita el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque si bien cierto hay un rebase de tope de campaña esta misma nos causa una grave e irreparable afectación en cuanto al **monto excesivo** de la multa ya que tendríamos una afectación real en nuestra ministración mensual ya que al reducirse no podríamos solventar los gastos ordinarios y competir en el ámbito político al mermarse nuestra prerrogativa anual.

El concepto de agravio es **infundado** en parte e **inoperante** en otra, en primer lugar es infundado porque contrariamente a lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática la autoridad responsable si fundamentó y motivó la imposición de la sanción relacionada con la Conclusión 5 y si precisó los elementos para individualizarla.

En efecto, como se advierte de la lectura de la resolución impugnada, a fojas ciento diez (110) a ciento diecisiete (117), se advierten los fundamentos y motivos con base en los cuales determinó sancionar al ahora apelante, en tanto que a fojas ciento diecisiete (117) a ciento treinta y tres (133) analizó los elementos para individualizar la sanción.

En este sentido, por cuanto hace a la fundamentación y motivación de la imposición de la sanción, en la resolución impugnada se precisó que la Conclusión 5, se relaciona con la elección de Gobernador, en cuanto a los egresos, por cuanto hace a la producción para mensajes en radio y televisión, asimismo señaló que la irregularidad consistió en que *El partido no reportó cuanto hace a la fundamentación y motivación de radio y 4 de T. V. por un monto de \$300,000.00*".

SUP-RAP-489/2015

Al respecto la autoridad responsable sustentó su resolución en los artículos 25, párrafo 1, inciso s), 60, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 443, párrafo 1, incisos l) y m), y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 127 y 223, párrafo 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización. Asimismo sustentó la resolución en el criterio emitido por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SP-RAP-153/2015 y en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, cuyo rubro es *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*

Por otro lado, la autoridad responsable motivó la resolución impugnada por cuanto hace a la Conclusión 5, que se analiza, con las siguientes consideraciones:

- Foja 110 (ciento diez). Precisó la conducta objeto de infracción: No reportar gastos por concepto de producción de 4 spots en radio y 4 en televisión, por un monto de \$300, 000.00.

- Fojas 110 (ciento diez) y 111 (ciento once). Destacó que en el caso la Unidad Técnica de Fiscalización respetó el derecho de audiencia del Partido de la Revolución Democrática al hacer de su conocimiento la conducta objeto de infracción, señalando plazo para aclaraciones o rectificaciones y que, con base en los preceptos legales y Reglamentarios que se citan en la resolución, se solicitó al partido político ahora apelante que hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones relacionadas con la Conclusión 5, que se analiza, para efecto

de que los candidatos también presentaran aclaraciones y salvaguardar también el derecho de audiencia de éstos.

- Fojas 111 (ciento once) a 117 (ciento diecisiete).
Delimitó la responsabilidad de los sujetos obligados señalando, en síntesis, que:

a) Conforme al nuevo modelo de fiscalización los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si son de origen privado o público, respecto a las campañas existe una obligación específica de los partidos políticos para que sean éstos los que lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulados, resulten o no, ganadores en la contienda y los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

b) La obligación original de presentar informes de campaña está a cargo de los partidos políticos, siendo los candidatos los obligados solidarios, cuyo incumplimiento constituye una infracción que se debe sancionar,

c) Cualquier excluyente de responsabilidad debe ser aducida y justificada por los partidos políticos en condiciones en

las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad.

d) Los partidos políticos son responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, esto es tienen la obligación originaria de que la documentación respectiva se incorpore al mencionado sistema, por lo que son los sujetos principales de la obligación y los candidatos son responsables solidarios por tanto son los partidos políticos los que deben acreditar ante la autoridad fiscalizadora, mediante conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, **la imposibilidad para cumplir su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.**

e) Bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con los gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten a la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

f) En el caso, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que la autoridad responsable consideró que no se podía eximir al partido de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas que demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización.

g) Al Partido de la Revolución Democrática le es imputable la responsabilidad de la conducta infractora pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Ahora bien, expuestos los preceptos jurídicos y los razonamientos que sustentan la resolución impugnada, resulta evidente que no asiste la razón al partido político apelante al aducir como concepto de agravio la falta de fundamentación y motivación del acto controvertido, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

Aunado a las consideraciones expuestas, esta Sala Superior advierte que, que en el *"DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CAMPECHE"*, que obra en

SUP-RAP-489/2015

autos del expediente al rubro identificado, se hicieron las siguientes consideraciones:

[...]

c.3 Producción de Mensajes para Radio y T.V.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de campaña, entre otros, los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio del candidato a Gobernador, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Gobernador

- ♦ *Al efectuar la compulsión correspondiente, se detectaron promocionales en radio y televisión, de los cuales, al verificar el Sistema Integral de Fiscalización no se localizó el registro contable ni las evidencias de las erogaciones. A continuación se indican los resultados obtenidos:*

PERIODO	VERSIÓN	NOMENCLATURA	RADIO	NOMENCLATURA	TELEVISIÓN	TOTAL
1	Presentación Gobernador Campeche	RA00658-15	1	RV00488-15	1	2
2	Yo soy PRD Michoacán	RA00263-15	1	RV00146-15	1	2
2	Campeche Gobernador propuesta	RA01386-15	1	RV01158-15	1	2
2	Campeche Gobernador llamado al voto	RA01387-15	1	RV01159-15	1	2

Oficios de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/8259/2015 y INE/UTF/DA-L/12517/2015.

Vencimiento de fecha 30 de abril 2015 y 30 de mayo 2015 respectivamente presentado en el SIF.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido omitió presentar comprobantes fiscales que amparen el gasto, copia de transferencias bancarias o cheques, contrato de bienes y servicios con los proveedores y muestras de la evidencia de los testigos por los conceptos de 4 spots de TV y 4 spots de Radio que benefician al candidato a gobernadora; razón por lo cual, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Determinación del Costo Promedio Unitario

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Producción de spots TV	Unidad producida	201502241316331	Mango Multimedia	Spot TV	\$50,000.00
Producción de spots Radio	Unidad producida			Spot Radio	\$25,000.00

➤ Gastos no reportados por concepto de Producción de Radio y T.V.:

GOBERNADOR	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD RENTA MENSUAL	TOTAL NO REPORTADO
Campeche	Fernando Dante Impereale García	Spot de TV	4	50,000.00	\$200,000.00
Campeche	Fernando Dante Impereale García	Spot de Radio	4	25,000.00	\$100,000.00
TOTAL					\$300,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por producción de 4 spot radio y 4 T.V. por un monto de \$ 300,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-489/2015

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña por el candidato a Gobernador de Campeche C. Fernando Dante Imperiale García \$ 300,000.00.

En este sentido, también resulta **inoperante** el concepto de agravio porque el apelante no controvierte las consideraciones expuestas por la autoridad responsable respecto a las sanciones impuestas con motivo de la Conclusión 5, fundamentalmente las relativas a:

- Los requerimientos que la autoridad fiscalizadora señala haber hecho mediante oficios de notificación de observación identificados con las claves INE/UTF/DA-L/8259/2015 y INE/UTF/DA-L/12517/2015, cuyos plazos para subsanar o hacer aclaraciones concluyó respectivamente en fechas treinta de abril y treinta de mayo de dos mil quince.

A lo que la autoridad fiscalizadora agregó que *de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido omitió presentar comprobantes fiscales que amparen el gasto, consistentes en:*

- *Copia de transferencias bancarias o cheques*
- *Contrato de bienes y servicios con los proveedores*
- *Muestras de la evidencia de los testigos por los conceptos de 4 spots de TV y 4 spots de Radio que benefician al candidato a gobernador.*

Por lo cual, la observación no quedó atendida.

Por tanto, con independencia de que tanto en la demanda del recurso de apelación identificado con la clave de expediente

SUP-RAP-319/2015, interpuesto por el ahora recurrente y resuelto por esta Sala Superior de manera acumulada al recurso de apelación identificada con a clave de expediente **SUP-RAP-277/2015**, mediante sentencia dictada el siete de agosto de dos mil quince, como en la demanda correspondiente al recurso de apelación al rubro identificado el Partido de la Revolución Democrática haya aducido que:

- La autoridad responsable solo intentó sustentar su determinación en el supuesto incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos.

- En el caso no existe la omisión imputada al ahora apelante, porque sí reportó el gasto en la parte que le correspondía pues éste correspondía a un promocional genérico por lo que el registro en el sistema fue solo por el importe correspondiente al prorratio para la campaña electoral local en el Estado de Campeche, por lo que el resto del gasto fue reportado por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

- La autoridad incumplió lo ordenado por esta Sala Superior en el sentido de llevar a cabo un dictamen consolidado con el cual habría advertido el gasto reportado por la aludida Secretaría de Finanzas, como se ordenó al resolver el recurso de apelación identificado con a clave de expediente **SUP-RAP-277/2015**.

Lo cierto es que los conceptos de agravio también resultan **inoperantes**, porque como se ha considerado, el

SUP-RAP-489/2015

apelante no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable relativas a la falta de cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad mediante oficios identificados con las claves INE/UTF/DA-L/8259/2015 y INE/UTF/DA-L/12517/2015, para presentar aclaraciones, sin que en el caso el ahora recurrente haya acreditado la imposibilidad de subsanar tales observaciones, o justificado las razones por las que no podía presentar la documentación requerida, aunado a la falta de deslinde del apelante a que aludió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución impugnada.

Por otro lado, en cuanto a la individualización de la sanción, contrariamente a lo aducido por el apelante la autoridad si precisó los fundamentos razonamientos jurídicos para emitir la resolución impugnada.

Al efecto citó los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127, del Reglamento de Fiscalización así como el criterio de la Sala Superior emitido al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-05/2010.

Así mismo analizó los siguientes elementos para calificar la falta como grave ordinaria:

a) Tipo de infracción (fojas 118 – ciento dieciocho- a 119 – ciento diecinueve-)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar (foja 119 – ciento diecinueve-)

c) Determinó que se trataba de una conducta culposa (foja 119 – ciento diecinueve-)

d) Trascendencia de las normas transgredidas (fojas 119 – ciento diecinueve- a 122 – ciento veintidós-)

e) Intereses o valores jurídicos tutelados que generaron o se pudieron producir por la comisión de la falta (fojas 122 – ciento veintidós- a 124 – ciento veinticuatro-)

f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas (foja 124 – ciento veinticuatro-)

Hecho lo anterior, analizó los siguientes elementos para individualizar la sanción:

a) Calificación de la falta cometida (foja 125 – ciento veinticinco-)

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios que se pudieron generar con la comisión de la falta (foja 125 –ciento veinticinco-)

c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar es decir, reincidencia (foja 126 – ciento veintiséis-)

De ahí que no asista la razón al apelante al aducir que la autoridad no analizó tales elementos a fin de individualizar la sanción, por tanto resulta infundado el concepto de agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación que al respecto aduce el Partido de la Revolución Democrática.

Solo a mayor abundamiento cabe precisar que si bien es cierto la apelante aduce violación a su derecho de ausencia, lo

cierto es que sus argumentos se relacionan con la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, sin que al efecto aduzca que no conoció el acto impugnado o que no tuvo los elementos necesarios para una adecuada defensa.

3. INCORRECTA CALIFICACIÓN DE LA FALTA RELACIONADA CON LA CONCLUSIÓN 5, DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA E IMPOSICIÓN DE UNA MULTA EXCESIVA.

Con relación a la Conclusión 5, el apelante también aduce que la autoridad responsable calificó de manera subjetiva la falta como grave ordinaria, lo cual en concepto del actor es incongruente porque la misma autoridad responsable señala que *"...El partido político no es reincidente..."*, agrega el Partido de la Revolución Democrática que no incurrió en alguna irregularidad y no buscaba un beneficio propio ya que los gastos de los spots fueron presentados por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, por lo que la multa impuesta es ociosa y no debía ser aplicada, dado que al no ser reincidente se debió aplicar la sanción establecida en el artículo 456, párrafo, inciso I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en amonestación pública, por no ser existir omisión de reportar gastos, en tal orden de ideas es claro que la multa equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), es excesiva y viola lo establecido en el artículo 22 de la Constitución federal.

En cuanto a la calificación de multa excesiva, aduce el partido político apelante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que no existiendo una base legal que permita calificar cuándo debe estimarse como excesiva una multa, el juzgador necesita tener en cuenta los dos elementos que siguen: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga, por ende, multa excesiva es aquella que no corresponde a las condiciones económicas del penado o que es notoriamente desproporcionada con el valor del negocio en que se cometió, máxime si no se ha cometido algún tipo de falta como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente medio de defensa legal.

En razón a lo anterior, a juicio del apelante la multa impuesta por la demandada es excesiva, dado que rebasa el límite de lo ordinario y razonable, por lo que se genera una indebida desproporción con la gravedad de la falta cometida, además de que, la formula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento constitucional, legal o reglamentario en el que se establezca los parámetros y condiciones conceptuales para aplicarla, por lo que su aplicación es un acto de autoridad carente de toda fundamentación y motivación y genera desproporción con la gravedad de la falta cometida, dado que esta no ha existido.

A juicio de esta Sala Superior es infundado el concepto de agravio aducido por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a que es incongruente la resolución impugnada al

SUP-RAP-489/2015

considerar por una parte que la falta es grave ordinaria y por otro lado, que el apelante no es reincidente.

No asiste la razón al apelante porque la reincidencia no constituye el único elemento para la calificación de la falta, aunado a que ésta implica una agravante de la sanción, de tal forma no puede existir incongruencia entre la calificación de una sanción como grave ordinaria y la existencia o ausencia de reincidencia.

En este sentido, la autoridad sustentó la calificación de la falta como grave ordinaria, en el análisis de los siguientes elementos:

- Tipo de falta
- Valores y principios sustanciales vulnerados
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Que el sujeto conocía los alcances de las disposiciones invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe de campaña
- Inexistencia de reincidencia
- Monto involucrado en la conclusión
- Singularidad de la conducta

Asimismo la autoridad consideró que la sanción contenida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no era

apta para satisfacer los propósitos de desalentar al infractor incluso aplicando una amonestación se podría fomentar la conducta ilícita; por tanto, para cumplir la función de restitución, mientras que la sanción consistente en la reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la relativa a la cancelación del registro como partido político, sólo se podrían aplicar cuando la magnitud que genere un estado de cosas no se pudiera cumplir con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión temporal del ente del sistema existente, mientras que la sanción prevista en la fracción IV, del precepto invocado no era aplicable en este procedimiento, por lo que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), la fracción II, del aludido ordenamiento jurídico, la cual consistió en 6419 (seis mil cuatrocientos diecinueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo cual es acorde a lo establecido en ese precepto jurídico conforme al cual la sanción puede ser de multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Sin que en el caso se advierta que la multa se hubiera incrementado con motivo de reincidencia como establece la fracción II, del precepto invocado, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. **En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;**

Por tanto no asiste razón al apelante al aducir la alegada incongruencia en la calificación de la falta como grave ordinaria.

Por otro lado, resultan **inoperantes** los conceptos de agravio por los que el partido político apelante aduce la violación al artículo 22 de la Constitución federal al considerar que la multa es excesiva por no existir correspondencia entre ésta, las condiciones económicas del infractor y el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga, máxime que según aduce no cometió algún tipo de falta.

La **inoperancia** del concepto de agravio radica en que tales alegaciones por un lado sólo expone manifestaciones genéricas en torno a su afirmación y por otro lado, como se ha acreditado con relación a la inexistencia de la infracción, el partido político apelante no cumplió la obligación de subsanar las observaciones que le hizo la autoridad fiscalizadora ni llevó a cabo alguna aclaración para desvirtuar oportunamente la conducta por la cual se le sancionó, limitándose a argumentar que *“En este sentido, en aquellos sistemas sancionadores, tanto en los casos en que se prevea una multa mínima y una máxima, la circunstancia de aplicar la multa mínima no asegura por ese sólo hecho, que se colmen los requisitos exigidos por la norma Constitucional, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por lo que en todo momento se debe tomar en cuenta que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió*

la infracción que se castiga, situación que en la especie no sucede”, sin se castiga, situación que en la especie no sucedió que se prevea una multa manifestaciones genéricas en torno a ornan excesiva la multa que le fue impuesta.

Por tanto a juicio de esta Sala Superior es correcta la calificación de la falta y la multa impuesta no se puede considerar excesiva.

4. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA RESPECTO DE LA CONDUCTA RELATIVA A LA CONCLUSIÓN 18, DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, E IMPOSICIÓN DE UNA MULTA EXCESIVA.

En distinto orden de ideas, respecto a la Conclusión 18 de la resolución impugnada, relativa al rebase de tope de aportaciones de candidatos y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática por un total de \$485,605.63 (cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 63/100 M. N), el citado partido político aduce que la autoridad responsable le impuso severas sanciones por conductas que si bien el ahora apelante reconoce haber cometido, también afirma que la sanción impuesta es excesiva, disminuye su capacidad económica y afecta sus gastos ordinarios, trabajo y movilidad partidaria al no tener los recursos necesarios para solventar sus pagos de nómina y gasto corriente, dejándolo en estado de indefensión frente a los demás partidos políticos al no tener los recursos necesario y las mismas oportunidades de trabajo partidario como los demás entes políticos ya que si bien es cierto, como lo señala la autoridad responsable “...*debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica*

SUP-RAP-489/2015

suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo No. CG/04/15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en sesión ordinaria de 30 de enero del año 2015, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015 un total de \$ 2,692,279.08 (Dos millones seiscientos noventa y dos mil doscientos setenta y nueve 08/100 M.N.)...”, también es verdad que tal financiamiento no se entrega de manera anual sino en ministraciones mensuales, en tal sentido al tener que pagar la multa impuesta, se mermaría su ministración mensual y su trabajo partidario.

Al efecto el Partido de la Revolución Democrática señala que en el caso la multa impuesta corresponde al cien por ciento (100%) sobre el monto de las aportaciones objeto de la Conclusión 18, por lo que en su concepto la multa es excesiva y desproporcionada, por lo que vulnera lo establecido en los artículos 22, de la Constitución federal y 462, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque al imponerla la autoridad debía tener en cuenta que la sanción pecuniaria debe ser en proporción con la gravedad de la falta cometida, lo que en el caso no acontece.

Para tal efecto el apelante cita la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 24/1014, cuyo rubro es *MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)*, sin embargo en el caso la multa rebasa el límite de lo ordinario y razonable y genera una indebida desproporción con la gravedad de la falta cometida.

También aduce el Partido de la Revolución Democrática que la fórmula aplicada para la imposición de la sanción carece de toda fundamentación y motivación, porque no existe sustento constitucional, legal o reglamentario en el que se establezcan los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar determinar las multas.

A juicio de esta Sala Superior son infundados los conceptos de agravio aducidos por las siguientes razones.

En principio, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada en la parte correspondiente a la imposición de sanciones relacionadas con la Conclusión 18, si está fundamentada y motivada y si tomó en consideración los elementos que a juicio del apelante no fueron considerados, como se explica a continuación:

En cuanto a la cita de los preceptos que sustentan la imposición de la sanción, la autoridad responsable consideró que al exceder los límites de aportaciones de simpatizantes, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, asimismo sustentó la determinación de la infracción en los artículos 25, párrafo 1, inciso s), 60, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 443, párrafo 1, incisos l) y m), y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 127 y 223, párrafo 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización y en el criterio emitido por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SP-RAP-153/2015 y en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, cuyo rubro es

SUP-RAP-489/2015

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”

Por otro lado, la autoridad responsable motivó la resolución impugnada por cuanto hace a la Conclusión 18, que se analiza, con las siguientes consideraciones:

- Foja 133 (-ciento treinta y tres-). Precisó la conducta objeto de infracción: Exceder los límites de aportaciones de simpatizantes.

- Fojas 134 (-ciento treinta y cuatro-) a 140 (-ciento cuarenta-). Señaló que el Partido de la Revolución Democrática le es imputable la responsabilidad de la conducta infractora pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Destacó que en el caso la Unidad Técnica de Fiscalización respetó el derecho de audiencia del Partido de la Revolución Democrática al hacer de su conocimiento la conducta objeto de infracción, señalando plazo para aclaraciones o rectificaciones y que, con base en los preceptos legales y Reglamentarios que se citan en la resolución, se solicitó al partido político ahora apelante que hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones relacionadas con la Conclusión 18, que se analiza, para efecto de que los candidatos también presentaran aclaraciones y salvaguardar también el derecho de audiencia de éstos, sin embargo las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por

lo que la autoridad responsable consideró que no se podía eximir al partido de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas que demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización

Por otro lado, fundamentó la calificación e individualización de la sanción en los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, inciso d), 51, 56, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, 444, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

En tanto que a fojas 135 (-ciento treinta y cinco) a 140 (-ciento cuarenta) la autoridad responsable emitió las consideraciones relativas a la individualización de la sanción analizando, en síntesis:

Para la calificación de la falta:

Tipo de infracción (foja 142 –ciento cuarenta y dos-)

Circunstancias de tiempo, modo y lugar (foja 143 –ciento cuarenta y tres-)

Comisión intencional o culposa (fojas 143 –ciento cuarenta y tres- a 144 –ciento cuarenta y cuatro-)

Trascendencia de las normas transgredidas (fojas 144 –ciento cuarenta y cuatro- a 148 –ciento cuarenta y ocho-)

SUP-RAP-489/2015

Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o se pudieron producir por la comisión de la falta (foja 148 –ciento cuarenta y ocho-)

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas (foja 149 –ciento cuarenta y nueve-)

En cuanto a la individualización de la sanción:

Calificación de la falta cometida (foja 150 –ciento cincuenta-)

La entidad de la lesión, daño o perjuicios que se pudieron generar con la comisión de la falta (foja 151 –ciento cincuenta y uno-)

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar, es decir la reincidencia (foja 151 –ciento cincuenta y una-)

De tal forma, expuestos los preceptos jurídicos y los razonamientos que sustentan la resolución impugnada, resulta evidente que no asiste la razón al partido político apelante al aducir como concepto de agravio la falta de fundamentación y motivación del acto controvertido al imponer la multa, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Ahora bien, el apelante también aduce que la multa resulta excesiva porque no es proporcional a la gravedad de la falta cometida, ni se impuso con base en elementos objetivos para cuantificar el beneficio económico obtenido.

Previo al análisis de este concepto de agravio se debe destacar que el apelante no controvierte la calificación de la falta cometida como grave ordinaria, sino que sus argumentos se limitan a afirmar que *“... en aquellos sistemas sancionadores, tanto en los casos en que se prevea una multa mínima y una máxima, la circunstancia de aplicar la multa mínima no asegura por ese sólo hecho, que se colmen los requisitos exigidos por la norma Constitucional, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por lo que en todo momento se debe tomar en cuenta que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga, situación que en la especie no sucede”,* que la multa *“rebasa el límite, situación que en la especie no sucedió n que se prevea una multa mínima y una máxima, la circunstancia de aplicar la multa mínima no asegura”,* que *“la formula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento legal alguno dado que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezca los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar determinar las multas como se hace en el asunto en estudio, situación que en buena lógica jurídica es dable colegir que es un acto de autoridad carente de toda fundamentación y motivación”* y que disminuye su capacidad económica al mermar su ministración mensual y su trabajo partidario.

Sin embargo no precisa por qué resulta excesiva para el apelante, cuál es el *“límite ordinario”* que se rebasa con la imposición de la multa o bien la fórmula incorrecta aplicada por la autoridad responsable para imponer la sanción y en su caso, la correcta que en su concepto debió utilizar la autoridad para cuantificar la multa, y si bien cita la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/1014, de esta Sala Superior, cuyo rubro es *MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA*

CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN), no precisa la sanción correcta que en su concepto debió utilizar la autoridad, aunado a que el texto del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es coincidente con el del precepto jurídico citado, en el sentido de señalar que si la infracción es de carácter patrimonial, debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso, es decir la multa impuesta **debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido**. El aludido artículo establece:

Artículo

1. Las infracciones a los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

[..]

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña SUSTENTARSE ímites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Y en el caso el rebase de topes de gastos fue por la cantidad de \$485, 605.63 (cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 63/100 M. N.), en tanto que la multa impuesta fue por el equivalente a 6927 (seis mil novecientos veintisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, **por el mismo importe** de \$485, 605.63 (cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 63/100 M. N), por tanto a juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio aducido respecto a la imposición de una multa excesiva al ahora apelante.

Ahora bien, respecto a que la multa disminuye su capacidad económica y lo deja en estado de indefensión frente a los demás partidos políticos al no tener los recursos necesarios y las mismas oportunidades de trabajo partidario como los demás entes políticos, ya que si bien es cierto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince (2015), la cantidad de \$2,692,279.08 (dos millones seiscientos noventa y dos mil doscientos setenta y nueve pesos 08/100 M.N.), tal financiamiento no se entrega de manera anual sino en ministraciones mensuales, en tal sentido al tener que pagar la multa impuesta, se mermaría su ministración mensual y su trabajo partidario, se considera infundado tal concepto de agravio por las siguientes razones.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior al resolver entre otros, el recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-REP-450/2015**, que aun cuando tal financiamiento no se entrega de manera anual sino en ministraciones mensuales, se trata de un elemento objetivo, pues constituye un ingreso mínimo que les garantiza a los partidos políticos recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio, lo cual, desde luego, se complementa con el financiamiento privado a que tienen acceso. Asimismo esta Sala Superior ha considerado que en todo caso tales sanciones derivan de situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido político, por tanto una vez acreditada la existencia de una infracción sería contrario a derecho, lo aducido por el

apelante, toda vez que nadie se puede beneficiar de su propio dolo o de su propia negligencia.

Además el partido político apelante recibe financiamiento privado, tanto de la militancia y simpatizantes, como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, con las restricciones previstas en la ley para llevar a cabo las actividades partidistas que tiene encomendadas conforme a la Ley, de ahí que no asista la razón al Partido de la Revolución Democrática al aducir que la multa impuesta resulta excesiva.

En consecuencia, al ser **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática lo procedente conforme a Derecho, es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico**, al Consejo General y a la Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO